

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

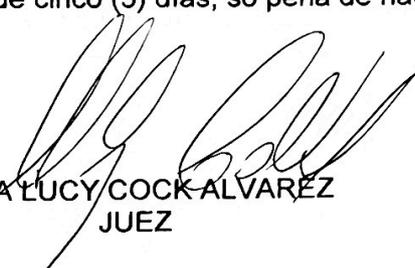
PROCESO EJECUTIVO No. 110013103021-2020-00294-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que da cuenta de la solicitud de terminación del proceso y que se encuentra contenido en el archivo 0021.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora y para efectos de establecer la base gravable de que trata la Ley 1394 de 2010, sírvase indicar por cuánto se realizó el pago de lo aquí pretendido (capital, cuotas e intereses de lo que aquí se cobra).

Lo anterior dentro del término de cinco (5) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veinticuatro) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

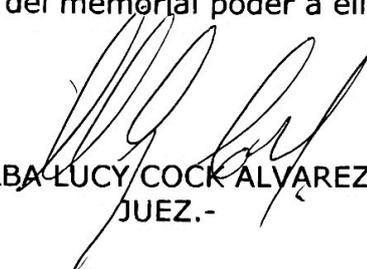
Proceso Ejecutivo No. 110013103021-2021-00062-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que milita en el archivo 0045 del cuaderno 01 y que da cuenta de la revocatoria del poder y nueva designación del apoderado.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. General del Proceso., téngase en cuenta la REVOCATORIA del poder otorgado por el ejecutante al Dr. JORGE HERNAN CORTES GARCIA.

Visto el contenido del archivo 0043 se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. TATIANA DEL PILAR GONZALEZ MENDOZA en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO de ROOT CAPITAL INC en contra de MERT S.A.S., MARCO ESTEBAN ECHEVERRI GAVIRIA, GREGORIO ECHEVERRI GAVIRIA, MANUEL ALEJANDRO RUEDA PARADA No. 110013103021-**2021-00372-00**

Como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado 18 de octubre de 2022 visto en el archivo 0039, y conforme lo manifestado en el escrito que obra contenido en el archivo 0040, lo cual se confirma con el informe secretarial contenido en el archivo 0042, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto por el Art. 461 del Código General del Proceso.,

DISPONE:

1.- Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION se decreta la terminación del Proceso EJECUTIVO DE ROOT CAPITAL INC en contra de MERT S.A.S., MARCO ESTEBAN ECHEVERRI GAVIRIA, GREGORIO ECHEVERRI GAVIRIA, MANUEL ALEJANDRO RUEDA PARADA.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

3°. Si estuviere embargado el remanente, o si se llegare a embargar durante la ejecutoria de este asunto, secretaría de cabal cumplimiento a lo normado en el Art. 466 ibídem.

4°. A costa de la demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la acción Ejecutiva con las constancias del caso.

5°. Sin costas.

6°. De conformidad con lo normado en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 1394 de 2010, se ordena a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cancele como arancel judicial el 1% de la suma gravable (US 125000 que equivalen al cambio del 25 de octubre de 2022 a la suma de \$618.750.000,00) esto es, la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.187.500,00 Mcte).

Dicho pago deberá hacerse mediante depósito judicial directamente en el Banco Agrario:

Cuenta corriente	3-0820-000632-5
Convenio	13472
Cuenta del Despacho	110012031021

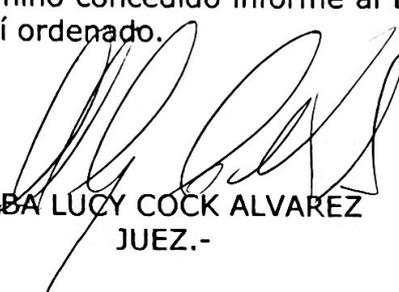
En caso de no darse cumplimiento dentro del término atrás señalado, secretaria proceda a expedir las copias auténticas del caso con las constancias correspondientes, e iníciase el cobro coactivo de acuerdo con

las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo pertinente.
Notifíquese a la parte demandante y a su apoderado por el medio más expedito.

La presente providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo.

Secretaria dentro del término concedido informe al Despacho si se dio o no cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá DC., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de NESTOR OCHOA SIACHOQUE No. 110013103021-2021-00385-00

Como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado 18 de octubre de 2022 visto en el archivo 0035, y mediante escrito que obra contenido en el archivo 0036, lo cual se confirma con el informe secretarial contenido en el archivo 0038, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto por el Art. 461 del Código General del Proceso.,

DISPONE:

1.- Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA se decreta la terminación del Proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de NESTOR OCHOA SIACHOQUE.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

3.- Este despacho se abstiene de cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble objeto de éste proceso por cuanto no fue solicitado.

4º. A costa de la parte actora, por secretaría practíquese el desglose y entrega a la misma de los documentos base de la acción con las constancias de continuar vigentes las obligaciones allí contenidas.

5º. Sin condena en costas.

6º. De conformidad con lo normado en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 1394 de 2010, se ordena a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cancele como arancel judicial el 1% de la suma gravable (\$83.741.101,00) esto es, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$837.411,00 Mcte).

Dicho pago deberá hacerse mediante depósito judicial directamente en el Banco Agrario:

Cuenta corriente	3-0820-000632-5
Convenio	13472
Cuenta del Despacho	110012031021

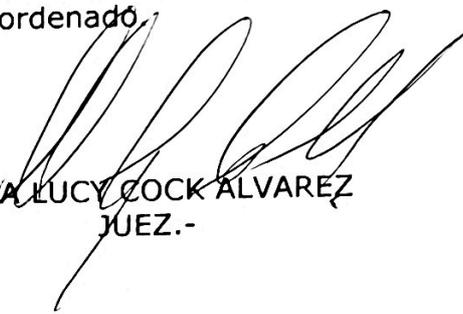
En caso de no darse cumplimiento dentro del término atrás señalado, secretaria proceda a expedir las copias auténticas del caso con las constancias correspondientes, e iníciase el cobro coactivo de acuerdo con

las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo pertinente.
Notifíquese a la parte demandante y a su apoderado por el medio más expedito.

La presente providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo.

Secretaria dentro del término concedido informe al Despacho si se dio o no cumplimiento a lo aquí ordenado

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-2022-00254-00

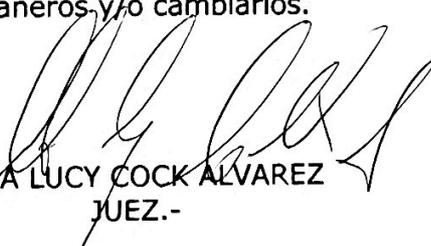
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que milita en el archivo 0010 del cuaderno 01 y que da cuenta de la nueva designación de apoderado.

Dada la designación del nuevo apoderado, se tiene por REVOCADO el poder otorgado por la entidad ejecutante al Dr. JOSE RICARDO URREGO GARCIA.

Visto el contenido del archivo 0006 se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO en la forma, términos y para los fines del memorial poder conferido por el representante legal de la entidad ejecutante Dr. LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO, en los términos de que trata el art. 76 del C. General del Proceso.

Agréguese a los autos el oficio contenido en el archivo 0011 recibido de la DIAN, que da cuenta de la no existencia de deudas por parte del contribuyente RECIBANC SAS con la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-SECCIONAL BOGOTA, por concepto de impuestos tributarios, aduaneros y/o cambiarios.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00255 00 de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MARÍA FERNANDA ROZO CAICEDO, identificada con la C.C. N° 52.776.186 expedida en Bogotá, en contra de FIDUPREVISORA S.A.

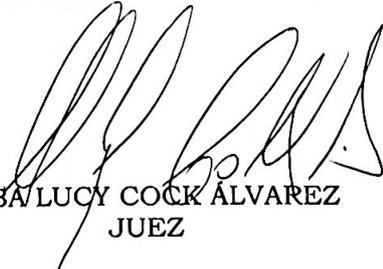
Agréguese a los autos la documentación vista en el archivo 0015 y 0016 del presente incidente de desacato digital.

La entidad incidentada interpone incidente de nulidad en el presente trámite incidental, alegando una indebida notificación, por lo que haciendo una revisión del trámite referido, el Despacho no encontró error o falencia alguna, toda vez que las comunicaciones fueron enviadas al correo electrónico de esa entidad, los que fueron recibidos, habiendo constancia de ello en el expediente digital, por lo que el mismo se ajustó a las prerrogativas de la ley 2213 de 2022 y a la jurisprudencia, por ello, y salvo la mera manifestación de una indebida notificación, al que no fue demostrada, el Despacho la declarará infundada.

Ahora bien, en el mismo escrito refirió la incidentada ya haber dado respuesta al derecho de petición incoado por la incidentante y que fue la razón de la salvaguarda constitucional amparada por esta judicatura, para el efecto allegó el documento y constancia de ello, hecho que nunca fue puesto en conocimiento de esta sede judicial en su oportunidad, ni dentro del trámite de la acción tuitiva ni mucho menos, dentro del incidente de desacato de la referencia, de tal manera, y una vez revisada la documental y teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo de proferido por esta judicatura el 12 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por MARÍA FERNANDA ROZO CAICEDO, identificada con la C.C. N° 52.776.186 expedida en Bogotá, en contra de FIDUPREVISORA S.A., remitiendo al correo electrónico de la petente la respuesta al derecho de petición presentado y conforme a lo dispuesto en la sentencia aludida renglones atrás, el juzgado dispone que por sustracción de materia no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00321 00 de la ciudadana LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal -Valle-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-.

Lo manifestado por el Ministro de Defensa militante en los archivos 0014 a 0017, se agregan a los autos y se tienen en cuenta para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministro de Defensa, en que quien debe dar cumplimiento a la orden de tutela es el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, y su superior funcional es el Comandante del Ejército Nacional Mayor General Carlos Iván Moreno Ojeda, este Despacho,

DISPONE:

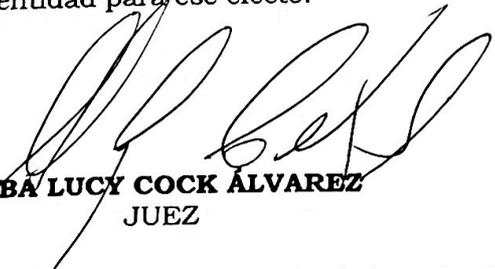
Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas (juridicadiper@buzonejercito.mil.co), y su superior funcional Comandante del Ejército Nacional Mayor General Carlos Iván Moreno Ojeda, para que informe el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta judicatura el 23 de septiembre de esta anualidad, dentro de la acción constitucional instaurada por LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal -Valle-.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia.

Lo aquí dispuesto comuníquese al incidentante vía mensaje de datos remitidos a través del correo institucional de esta sede judicial al correo electrónico indicado por esa entidad para ese efecto.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela N° 11001 31
03 021 2022 00335 00

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos
0006 al 0010 del presente incidente de desacato digital.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo de primera instancia proferido el 29 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por LUIS CARLOS BUITRAGO CLAVIJO, identificado con C.C. N° 170.727 expedida en Bogotá, quien actúa a través de su agente oficioso MARÍA DEL PILAR BUITRAGO HERMOSO, identificada con la C.C. N° 52.187.913 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA EPS, siendo esta *priorice la entrega efectiva del oxígeno domiciliario y la autorización del cuidador diurno por 12 horas, en los términos señalados por el galeno tratante, por medio de su red prestadora de servicios de salud* (sic), el juzgado dispone que por sustracción de materia no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez sobre ejecutoria este proveído, el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comunicáseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00424 00

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano el ciudadano LUIS CARLOS SIZA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. N° 8.786.675 expedida en Soledad -Atlántico-, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. Se vinculó oficiosamente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano LUIS CARLOS SIZA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. N° 8.786.675 expedida en Soledad -Atlántico-, mayor de edad, a través de apoderado judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, quien es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos del Acto Legislativo 01 de 2005¹.

Se vinculó oficiosamente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES PETICIÓN, HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y SEGURIDAD SOCIAL, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la accionada "COLPENSIONES, emita acto administrativo para la solicitud de pensión y realice la corrección de la historia laboral del señor LUIS CARLOS SIZA RODRÍGUEZ, cuyas respuestas deben ser congruentes, eficaz de fondo y notificada a través de un medio oportuno. (...) De ser necesario se llame a la Procuraduría General de la Nación, para que emita su pronunciamiento respectos de los hechos narrados" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a) El 30 de marzo de 2022, mediante radicado 2022_4127003, se solicitó la corrección de la historia laboral del accionante, por lo que ese mismo día mediante oficio 2022_4127003-30553920, la accionada manifestó requerir 60 días para realizar los trámites pertinentes.

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

b) El 4 de noviembre de 2022, al revisar la historia laboral del actor, pudo encontrar que no se corrigió esta, sino que ahora se encuentran además otros periodos que no aparecen o que están en proceso de verificación.

c) El 7 de abril de 2022, se solicitó ante la accionada el reconocimiento de la pensión de jubilación con radicado N° 2022_4565677, del que ala fechan o hay respuesta.

d) El 28 de octubre de 2022, con radicado 2022_15795448, el 31 de octubre de 2022, con radicado 2022_15958178, presentó queja ante COLPENSIONES, porque no existe pronunciamiento de fondo a la solicitud de pensión.

e) Ante la Procuraduría General de la Nación se realizaron dos requerimientos para la vigilancia del derecho de petición con radicados E-022-570882 y E-20222-623062, a lo que no hay respuesta hasta el momento de presentación del amparo de tutela.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 9 de noviembre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante mensaje de datos al petente y a la entidad accionada a los correos electrónicos existentes para el efecto.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales expuso *“En atención al auto el cual avoca conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS CARLOS SIZA RODRIGUEZ, es pertinente indicar: a. El señor LUIS CARLOS SIZA RODRIGUEZ promueve acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por Colpensiones. Solicita se ordene la corrección y posterior reconocimiento de pensión de vejez. b. Sea lo primero señalar que Colpensiones decide las solicitudes de prestaciones económicas como corresponda en derecho y de conformidad al acervo probatorio obrante en el expediente de cada uno de los solicitantes, de tal forma que pueda determinarse si a un afiliado le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de las mismas; así como también, se tiene la obligación de dar aplicación a las normas establecidas en la Constitución Política y las leyes ajustables a cada caso en concreto, sin que ello signifique la vulneración de derechos fundamentales, pues las actuaciones administrativas a las que haya lugar, corresponden a lo estrictamente reglado y sus decisiones gozan de presunción de legalidad, así las cosas nos permitimos informar que a la fecha nos encontramos realizando la actualización de la historia laboral, ante el fondo de pensiones Colfondos. c. Por lo anterior, que la presente tutela contiene una pretensión tendiente a satisfacer lo pedido por la accionante, por consiguiente, requiere una evaluación de mayor rigurosidad frente a su procedibilidad toda vez que ello puede desnaturalizar este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional. d. Así mismo, es de resaltar que si bien es cierto, la seguridad social es un derecho irrenunciable garantizado por el Estado, también lo es que la unidad de equilibrio del Sistema de Seguridad Social en materia pensional “comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios” de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 100 de 1993, lo anterior con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera como un principio constitucional. e. Por consiguiente, resulta evidente que la tutela de la*

2 oeee

referencia no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario, así como no existe acción u omisión por parte de la entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados" (sic).

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por conducto de la profesional universitario grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica, indicó "Esta defensa solicita desde ya que se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de amparo respecto de la Procuraduría General de la Nación, entidad que no ha vulnerado derecho alguno al accionante. Al respecto, y según informe rendido por el funcionario competente en la dependencia a cargo del caso, Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales (se anexa), el trámite impartido por esa dependencia fue el siguiente: (i) Revisados los documentos, se pudo establecer que mediante radicados SIGDEA E-2021-570882 (sic) del cuatro (4) de octubre de 2022 y SIGDEA E-2022-623062 del veintiocho (28) de octubre de 2022, el accionante solicitó la intervención del Grupo de Supervigilancia al Derecho de Petición en la sede electrónica de la entidad. Posteriormente dicho asunto fue asignado bajo la SDP-0848-22. (ii) Mediante el Auto No. 517 del cuatro (4) de noviembre de 2022, se decidió realizar una solicitud de Supervigilancia a la petición elevada por el accionante Carlos Eduardo Casas Sánchez ante Colpensiones, con el fin de garantizar el derecho fundamental de petición posiblemente vulnerado, y que en el término de cinco (5) días hábiles, remitiera al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co copia de la respuesta dada a la solicitud presentada. (iii) Hasta el momento, el fondo pensional no ha dado contestación al Auto mencionado con anterioridad. Al anterior informe se anexaron como soportes los siguientes: copias de las solicitudes de supervigilancia al derecho de petición, copia del Auto No. 517 del 4 de noviembre de 2022 con el cual se dispuso la Supervigilancia; y copia del requerimiento remitido vía correo electrónico a Colpensiones en fecha 8 de noviembre del presente año, con copia al apoderado del accionante" (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados (PETICIÓN, HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y SEGURIDAD SOCIAL) indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Arguye el censor que sus derechos fundamentales se encuentran vulnerados a razón de que COLPENSIONES no ha resuelto de fondo la solicitud de corrección del historial laboral y proferido el acto administrativo de reconocimiento de la pensión a favor del promotor.

Sobre este punto ha referido la Corte Constitucional que "como mecanismo residual, que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: "La Corte concluye (1) que por regla

3 0EEE

general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo² (negritas y resaltado por el Despacho)

En lo que tiene que ver con establecer el carácter de perjuicio irremediable, el Alto Tribunal Constitucional señaló unas subreglas a tener en cuenta para estos casos, siendo estas: "(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo³.

Expuesto lo anterior y para el caso sublite, el accionante efectivamente elevó dos solicitudes ante la accionada, el primero, con la finalidad de que se haga la corrección de su historial laboral y posteriormente, para que le sea otorgada la pensión.

Ahora bien, de entrada considera el Despacho que es improcedente el amparo rogado, toda vez que no se dan los presupuestos de residualidad de la acción tuitiva, comoquiera que está en curso un procedimiento administrativo, con el cual se definiría si hay lugar o no a la corrección del historial laboral, a su vez, y como consecuencia de este, si se reúnen las prerrogativas legales para acceder a la pensión por parte del actor.

Debe repararse que el derecho de petición, cuando se trata de actuaciones administrativas es el punto de inicio de estas, pero los términos para ser resueltos dependerán del proceso que curse, procesos que están amparados con normas especiales que regulan su trámite, y cuando se profiera una decisión en estos, el actor, cuenta con los recursos de ley para atacar los actos administrativos que le sean contrarios a sus intereses, ya sean directamente incoados ante la accionada, o, en su defecto, de ser procedente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En lo que se refiere al perjuicio irremediable o irreparable que se pudiera consumir o constituir, esta juez constitucional no avizora su existencia, repárese que es la parte accionante la debe llevar al convencimiento al juez de tutela no solo de la transgresión de sus derechos, sino también de la presencia de un perjuicio irremediable o irreparable para que se acceda al amparo rogado, lo que evidentemente no aconteció, porque tal como se indicó anteriormente, no se encontró la presencia de alguna amenaza para que fuese procedente la protección constitucional.

En lo que respecta a los derechos fundamentales del habeas data, igualdad, seguridad social, salvo la mera manifestación de su conculcación, no se indicó en qué consistió la transgresión, pártase que la información objeto de corrección, se encuentra en curso el proceso para aclarar la misma; asimismo, no se encontró ningún trato distinto proveniente de Colpensiones que no de a las

² Sentencia T-030 de 2015.

³ Citado en la Sentencia T-161 de 2017.

demás personas que presentan peticiones ante la misma y por los mismos factores; a su vez, está por definirse si hay lugar o no a la pensión, el que debe ser resuelto en un acto administrativo, pero ello no genera una violación o amenaza a la seguridad social del petente.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar solicitado por el ciudadano LUIS CARLOS SIZA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. N° 8.786.675 expedida en Soledad -Atlántico-, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

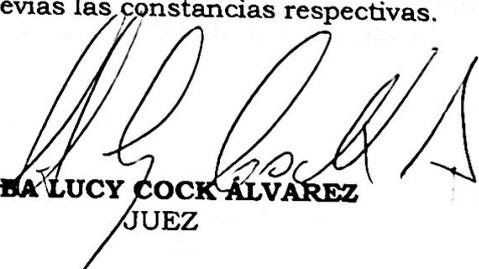
SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

QUINTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 **31 03 021 2022 00426 00**.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JAIRO ARANGUREN LEMUS actuando como agente oficioso de su padre EMILIANO ARANGUREN LOPEZ, identificado con C.C. N° 17.077.360, en contra de la NUEVA E.P.S. Se vinculó oficiosamente a la UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA NUEVA EL LAGO, JUZGADO TEINTA Y TRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano JAIRO ARANGUREN LEMUS actuando como agente oficioso de su padre EMILIANO ARANGUREN LOPEZ, identificado con C.C. N° 17.077.360, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub lite* va dirigida en contra de la NUEVA E.P.S., sociedad anónima constituida mediante la escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, creada como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 y del Régimen Subsidiado a través de la Resolución No. 02664 del 17 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Se vinculó oficiosamente a la UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA NUEVA EL LAGO, JUZGADO TEINTA Y TRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FÍSICA, MÍNIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene a la accionada *“remita a mi señor padre EMILIANO ARANGUREN LOPEZ a una clínica con capacidad y experiencia en remplazo de cadera tales como la fundación Santa Fe,*

Fundación Cardioinfantil, clínica Contri y otras que estén acreditadas para esta clase de intervenciones. ORDENAR A LA NUEVA EPS dar todas las autorizaciones frente a las órdenes dadas por los médicos tratantes del señor ARANGUREN LOPEZ para la cirugía o remplazo de cadera, que se ORDENE como igualmente autorizar todos los insumos medicamentos, tratamiento prequirúrgicos, quirúrgicos y posquirúrgicos que se requieran, todos los exámenes médicos de especialistas y los que requieran. Solicito que en virtud del principio IURA NOVIT CURIA, definido en sentencia T-851/10 de la Corte Constitucional, se tutele y se emita cualquier orden que sea necesaria y que no haya sido solicitada, en aras de preservar mis derechos fundamentales" (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El actor es una persona mayor de 79 años de edad, afiliado a la entidad accionada en el régimen contributivo.

b) Presenta las patologías diagnosticadas de "Artrrosis de cadera, POP osteosíntesis de fémur derecho, Falla cardiaca, Falla renal, Falla respiratoria, Sepsis, Covid 19" (sic).

c) A causa de sus múltiples patologías entre otras por un accidente con fractura de fémur y cadera, por lo fue hospitalizado el día 1 de agosto de 2020, en la clínica Nueva el Lago.

d) En la historia clínica de ortopedia se dispone del retiro de la osteosíntesis (clavo céfalo medula fémur derecho), y remplazo articular de cadera derecha.

e) La IPS indicó que no le autorizan el remplazo de cadera porque no hay contrato, no hay agenda y porque administrativamente no han ordenado expedir esas órdenes, por lo que interpuso acción de tutela, al que le correspondió al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien profirió sentencia favorable, la que fue impugnada por la accionada.

f) El Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento, resolvió la alzada, confirmando la decisión inicial.

g) Interpuso incidente de desacato para el cumplimiento de la sentencia proferida, el cual fue resuelto el 27 de octubre de 2021.

h) El 9 de enero de 2021, se celebró una junta médica y esta ratificó la necesidad de la intervención quirúrgica para el remplazo articular, sin embargo, hasta la fecha, no se ha efectuado dicha cirugía.

i) "Como hay dos dictámenes rendidos por dos juntas médicas y ante los señalado por el Juez 33 Penal Municipal Con función de Control de garantías, me toco presentar otra tutela para lograr que a mi padre se le haga los exámenes, las intervenciones quirúrgicas, los medicamentos que requiera para su salud" (sic).

5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 11 de noviembre del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación

que fue notificada al accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados vía correo electrónico.

El JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, por intermedio de su titular manifestó “[e]l 19 de septiembre de 2020, este Juzgado avocó la tutela instaurada por el ciudadano Jairo Aranguren Lemus, actuando como agente oficioso de su progenitor Emiliano Aranguren López, en contra de la Nueva EPS S.A., por la vulneración al derecho fundamental a la salud y otros. El 1° de octubre de 2020, profirió fallo tutelando los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas del señor Emiliano Aranguren López, en contra de la Nueva EPS. El fallo fue objeto de impugnación por la accionada, correspondiendo el reparto al Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento, autoridad que confirmó el fallo de primera instancia el 12 de noviembre de 2020. Dentro del trámite incidental promovido por la parte accionante, en providencia calendada el 9 de febrero de 2022, declaró que la Nueva EPS, cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 1° de octubre de 2020 y confirmado por el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 12 de noviembre de 2020, toda vez que la orden del juez constitucional se dirigió a la protección de los derechos a la salud, la seguridad social y la vida en condiciones dignas del señor Aranguren López. A fin de concretar ese amparo se dispuso que Nueva E.P.S. debía conformar un grupo de especialistas para determinar la necesidad y urgencia de efectuarle una intervención quirúrgica de cadera. Frente a la orden impartida por esta Sede, la accionada cumplió con el mandato de conformar un grupo interdisciplinario que evaluó la necesidad y urgencia de efectuarle al señor Emiliano, una intervención quirúrgica de cadera. Es así, que el 9 de enero de 2021 se celebró la junta médica en la que participaron especialistas en medicina interna, nutrición, terapia física y trabajo social. Por tal razón, este estrado judicial al constatar el cumplimiento en las sentencias de amparo, no podía evaluar circunstancias que no fueron allí valoradas, aquello resultaría en el desconocimiento de las garantías al debido proceso y la defensa de la parte incidentada, mediante este trámite no se podía ordenar que se pronunciara sobre nuevos procedimientos, en primer lugar, porque la petición no correspondía con lo dispuesto en el fallo; en segundo lugar, porque luego de la valoración especializada, el señor Emiliano fue sometido a cirugía en el mes de septiembre de 2021 para retirarle un material de osteosíntesis de la cadera, y para esa época se encontraba en proceso de practicarle unos exámenes pre quirúrgicos para una segunda cirugía, por ende, la orden de amparo concerniente a que una junta médica determinara la necesidad y urgencia de efectuarle intervención quirúrgica de cadera al señor Emiliano Aranguren López fue acatada por la Nueva E.P.S. y por lo tanto, dispuso el cumplimiento del fallo. Se informó al incidentante que, la decisión adoptada no impedía promover nueva acción de tutela, en contra de Nueva E.P.S., respecto a la práctica de nuevos exámenes pre quirúrgico y la materialización del procedimiento de reemplazo de cadera, si así lo consideraba. Por lo anterior, este Juzgado no trasgredió garantías fundamentales de la accionante, por lo que se solicita respetuosamente la desvinculación del trámite tutelar” (sic).

La NUEVA EPS por conducto de su apoderada especial de la Secretaría General y Jurídica indicó que quien tiene a su cargo la responsabilidad del cumplimiento de los fallos de tutela, en este caso, es el

3 0555

Gerente Regional Bogotá, con base en los artículos 67, numeral 1° y 197 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y el artículo 16° del Decreto 2591 de 1991, quien recibe notificaciones judiciales a través del correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

De otra parte, expuso que "[m]e permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido por el señor EMILIANO ARANGUREN LOPEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 17.077.360, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano. Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. Por otro lado, se deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas. (...) Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el oportuno estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente. (...) El modelo de prestación de servicios de nuestra institución está diseñado para satisfacer las necesidades del afiliado, disminuir trámites administrativos innecesarios y facilitar el acceso a los servicios por parte de los afiliados. Todos los afiliados de NUEVA EPS S.A. tienen una IPS asignada desde el momento de la afiliación. El afiliado podrá cambiar de IPS una vez por año si así lo desea o cuando cambie de lugar de residencia o lugar de trabajo. NUEVA EPS S.A. brinda los servicios que se encuentran dentro de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC del Régimen Contributivo de manera integral. Los servicios cubren: Promoción, educación y prevención, información, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, suministro de medicamentos, citas médicas, hospitalización y atención de urgencias. (...) La red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los puntos de atención del usuario con los que cuenta la NUEVA EPS, se encuentran publicados en nuestro portal en internet www.nuevaeps.com.co, o puede comunicarse con nuestra línea nacional 018000954400 y en Bogotá al 307 70 22, a efectos de canalizar sus inquietudes. De la misma manera, debe tenerse en cuenta que la NUEVA EPS ha concentrado a su población afiliada en las IPS primarias, de manera estratégica, teniendo en cuenta el domicilio de cada uno de sus afiliados, así mismo, cada una de estas IPS dispone de su propio punto de autorización, evitando desplazamientos y facilitando el acceso a los servicios ofertados,

adicionalmente, una vez se termine de implementar la plataforma sistematizada que permita la generación automática de las autorizaciones, los procesos administrativos se simplificarán, lo cual repercutirá en una mejor calidad del servicio. Así las cosas, es improcedente ordenar que en una IPS determinada se presten determinados servicios, ya que dependiendo del tratamiento a realizarse se destina esta; lo anterior, atendiendo criterios de calidad y garantía en la prestación del servicio. Así mismo, es de señalarse, que de indicarse la prestación del servicio en una IPS especificada y que no exista convenio de prestación de servicios de salud, puede generar demoras injustificadas en la prestación de este, toda vez que implicaría trámites obligatorios administrativos, que además vulneraría la libertad contractual de que gozan las EPS respecto de su Red de prestadores de servicios de Salud contratada. Por otra parte, es improcedente que se ordene la atención médica por parte de un médico en específico, toda vez que no hace parte de la planta de personal de la EPS, sino de una IPS, que puede estar o no adscrita a mi representada. Se concluye que señalar un médico en particular puede conllevar a trámites injustificados, cuando dentro de la Red de prestadores de Salud de la EPS, desde cualquier especialidad existe personal idóneo para tratar el caso de la afiliada. NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada" (sic).

La UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA NUEVA EL LAGO y el JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos fundamentales (SALUD, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FÍSICA, MÍNIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL) que esgrime el actor le fueron vulnerados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que el accionante busca que se le protejan sus derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FÍSICA, MÍNIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL, por cuanto, según su dicho, requiere la cirugía de reemplazo de cadera derecho y que dicho procedimiento se efectúe en otra IPS distinta a la que se le viene prestando el servicio de salud.

Ahora bien el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

"(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana."

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

"El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud."

Dados los anteriores lineamientos jurisprudenciales, el Despacho no encuentra que la EPS accionada conculcara el derecho fundamental a la salud del promotor, como quiera que no obra prueba alguna que permita inferir que se le hubiere negado algún servicio prescrito por el galeno tratante y solicitado por el petente, ya fuese en la autorización de citas, entrega de medicamentos, o, de suministros, o, tratamientos, o, procedimientos, por lo que el proceder de la NUEVA EPS hasta el momento en el trato para con su afiliado ha sido acorde a la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

Repárese que en los anexos aportados por el petente, que datan del año 2020, los cuales fueron tenidos en cuenta por el Juzgado Treinta y Tres Penal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en su sentencia de tutela de data 12 de noviembre de 2020, y objeto del incidente de desacato resuelto en la misma el 9 de febrero de 2022, no obra orden

médica alguna que disponga el procedimiento quirúrgico referido, tampoco la disposición de practicarse unos exámenes médicos determinados con esa finalidad, con posterioridad a las datas señaladas anteriormente, por lo que no puede endilgársele a la accionada mora alguna en la autorización de estos, o, en su defecto, negación de la prestación del servicio de salud.

En lo que se refiere al cambio de institución de prestación de servicios -IPS-, el accionante deberá realizar ese trámite directamente ante la accionada, teniendo en cuenta lo dicho por esa entidad al pronunciarse en la acción tuitiva, en donde expuso que *"Todos los afiliados de NUEVA EPS S.A. tienen una IPS asignada desde el momento de la afiliación. El afiliado podrá cambiar de IPS una vez por año si así lo desea o cuando cambie de lugar de residencia o lugar de trabajo"* (sic) (archivo 0012, pág. 8), y sea esta quien resuelva sobre la pertinencia de ello y de acuerdo a la red prestadora de servicios que posee.

Discurrido lo anterior, es que esta juzgadora en sede de tutela no encuentra la conculcación argüida por el promotor, como quiera que se carece de pruebas que permitan colegir la transgresión de los derechos fundamentales del petente o que se encuentren en riesgo, toda vez que la inconformidad por parte del accionante proviene de la carencia de una orden médica que disponga el procedimiento quirúrgico referido y de según su afirmación, a que la IPS en la que se le prestan los servicios de salud no es la apropiada para el tratamiento de sus patologías, por consiguiente y al no haberse acreditado su conculcación, el amparo tutelar será **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JAIRO ARANGUREN LEMUS actuando como agente oficioso de su padre EMILIANO ARANGUREN LOPEZ, identificado con C.C. N° 17.077.360, en contra de la NUEVA E.P.S.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al JUZGADO TEINTA Y TRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y al JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

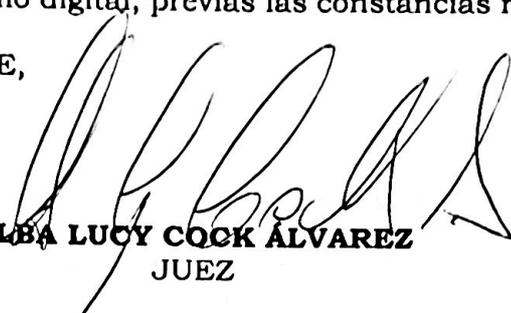
TERCERO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVIÉSE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00444 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana MARÍA DEL TRÁNSITO GARZÓN SARMIENTO, identificada con C.C. N°1.16.41.652, en contra de la INSPECCION NOVENA C DISTRITAL DE POLICIA y la DIRECCION PARA LA GESTION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICIA. Se ordena la vinculación del JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

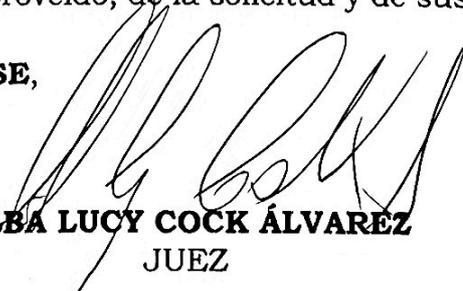
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionadas y vinculada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00445 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JUAN JOSÉ SÁNCHEZ, identificado con C.C. N°19.364.399 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

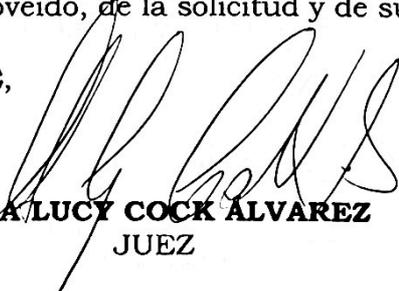
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ